

# LA INCARDINACION DE LOS CLÉRIGOS DE LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES

LUIS NAVARRO

---

## SUMARIO

---

**I • INTRODUCCIÓN. II • LOS SACERDOTES EN LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES: SITUACIÓN ACTUAL.** 1. Clérigos diocesanos y religiosos asociados al movimiento. 2. Clérigos del movimiento. A. Selección y formación de los candidatos al sacerdocio. B. La incardinación y ministerio de estos sacerdotes. **III • PRINCIPIOS SOBRE LA INCARDINACIÓN.** 1. Capacidad de satisfacer las necesidades del clero. 2. Funciones respecto a los candidatos a las Órdenes. 3. Ejercicio del ministerio. 4. Situaciones excepcionales. **IV • UNA MIRADA HACIA EL FUTURO.**

---

## I. INTRODUCCIÓN

Hace pocos años empecé un artículo sobre la incardinación de clérigos en los nuevos movimientos eclesiales, diciendo que la cuestión era más compleja de lo que a primera vista podía parecer. En efecto, lo es porque tiene muchas facetas y hay múltiples aspectos involucrados: algunos son de tipo técnico, otros de tipo prudencial propios de la función de gobierno la autoridad eclesiástica, y por último otros están más conectados a cuestiones teológicas y eclesiológicas. Como signo de esta complejidad indicaba que existen opiniones claramente opuestas en la doctrina canónica<sup>1</sup>.

Concluía aquel artículo, sugiriendo que, antes de concederse la facultad de incardinar a un movimiento, se debe acentuar la prudencia, siendo conscientes de la importancia y gravedad de las cuestiones que están en juego. Por eso antes de otorgarla, será conveniente recorrer otras vías, como la de los acuerdos entre movimiento eclesial y Obispo dioce-

1. Cfr. L. NAVARRO, «L'incardinazione nei movimenti ecclesiali? Problemi e prospettive», en *L'istituto dell'incardinazione. Natura e prospettive*, bajo la dirección de L. Navarro, Milano 2006, p. 217. Una versión anterior de ese texto se encuentra en *Fidelium iura*, 15 (2005), p. 63. En las notas al texto me referiré a las páginas del volumen citado en primer lugar.

sano. Sólo después evaluar la experiencia de años de vida se podrá tomar la decisión oportuna<sup>2</sup>.

Y hoy, ¿cuáles son las perspectivas de futuro, las posibles soluciones a los problemas reales que plantea la presencia de sacerdotes en estas nuevas realidades eclesiales, que están configuradas como asociaciones (la mayoría privadas, unas pocas públicas), cuando, como es sabido, la incardinación en las asociaciones no está prevista en el Derecho Latino?

¿Hay alguna perspectiva de cambio? Por las noticias que tengo sobre intentos de concesión de la facultad de incardinar a asociaciones, la respuesta es que, por ahora, no se han dado pasos adelante. Sin embargo, hay que levantar acta de la presencia de un factor que podría favorecer la apertura de nuevas posibilidades: el crecimiento numérico y expansión de los movimientos y su progresiva madurez eclesial, adquirida en el transcurso de los años. Esto comporta que la Iglesia sea más consciente de la necesidad de dar una respuesta más satisfactoria y ajustada a la cuestión de la presencia de clero en esas realidades eclesiales, pues, en tiempos de escasez de vocaciones al sacerdocio, los movimientos son instrumentos suscitados por el Espíritu Santo también para que surjan vocaciones sacerdotales para la Iglesia. Urge buscar una respuesta, también jurídica, a estas cuestiones. No se pueden cerrar los ojos y pretender que todo está bien.

Para afrontar la cuestión de los clérigos en los movimientos no basta examinar la normativa canónica y las posibilidades que ofrece. Hay que partir de la realidad. De lo que ocurre realmente se pueden sacar algunas conclusiones interesantes capaces de ampliar el horizonte. El conocido principio «la vida precede al Derecho» es especialmente verdadero en este campo.

Por ello, en las páginas que siguen, presentaré, en primer lugar, una panorámica de la posición de los clérigos en los movimientos, indicando específicamente los medios utilizados para hacer compatibles las exigencias tanto de la participación a un movimiento como de su condición de ministro sagrado y los problemas que surgen en este ámbito. Este análisis se funda sobre las disposiciones estatutarias de algunos movimientos con clérigos.

2. Cfr. *ibidem*, pp. 253-258.

Posteriormente, presentaré algunas características de los entes incardinantes, poniendo de relieve lo que comporta poseer la facultad de incardinar. Finalmente, indicaré las que considero posibles pistas de evolución de la situación.

## II. LOS SACERDOTES EN LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES: SITUACIÓN ACTUAL

Es patente que en la situación actual de la Iglesia, los denominados movimientos eclesiales constituyen un signo de esperanza para toda la Iglesia, pues en ellos se encuentran innumerables frutos de santidad y evangelización. Entre éstos están no sólo las vocaciones al sacerdocio, a la vida consagrada o a una renovación profunda de la vida cristiana de tantos fieles laicos, sino también una nueva conciencia de la propia vocación sacerdotal o religiosa, que en ocasiones comportan una nueva conversión en la personal vocación.

A partir de esta realidad, cabe distinguir dos situaciones fundamentales en las que pueden encontrarse los sacerdotes: una externa y otra interna al movimiento. La primera sería la de aquellos clérigos que entran en contacto con el movimiento, participan de su espiritualidad y de sus actividades, pero mantienen intacta su posición jurídica en la diócesis o ente de incardinación. Parecida a esta es la posición de clérigos que han descubierto su llamada al sacerdocio gracias a su relación con el movimiento y después entran al seminario diocesano y posteriormente se ordenan para el servicio de la diócesis, aunque mantengan una cierta relación con el movimiento. Una segunda situación es la de los sacerdotes que surgen en el movimiento con el deseo de servir con su ministerio a los fieles del movimiento.

### 1. *Clérigos diocesanos y religiosos asociados al movimiento*

Es normal encontrar clérigos seculares y religiosos que, atraídos por el carisma del movimiento, desean vincularse al mismo sin modificar su condición canónica: siguen siendo sacerdotes seculares o religiosos. Pero a la vez son miembros del movimiento, aunque habitualmente no proceden de sus filas. Para conjugar ambos elementos (ser del movi-

miento y del ente incardinante), se prevén distintos grados de pertenencia al movimiento. La de estos clérigos se caracteriza por no afectar a la dedicación al ministerio del clero secular ni a la dependencia del Ordinario propio.

En la *Obra de María* (movimiento de los focolares), recurriendo a la distinción entre lo que denominan secciones y ramas, se prevé que algunos sacerdotes queden ligados a la *Obra de María*, pero sin pertenecer al núcleo de la misma. Las secciones están compuestas por los miembros principales (focolarinos y focolarinas), las columnas sobre las que se apoya la *Obra de María*<sup>3</sup>. Las ramas son parte integrante del movimiento, y se componen de miembros internos y adherentes. Los clérigos que mantienen intacta su relación con el ente de incardinación, pueden ser miembros de las ramas. Entre éstas se encuentran la de «Obispos amigos del movimiento focolar», la de «sacerdotes y diáconos diocesanos focolarinos», la de «sacerdotes y diáconos diocesanos voluntarios» y dos (masculina y femenina) de miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica<sup>4</sup>. Cabe señalar que entre estos sacerdotes y religiosos, existen distintos tipos de compromiso (más intensos en los miembros internos que en los adherentes)<sup>5</sup>.

3. «L'Opera di Maria ha due sezioni, e cioè due strutture portanti composte dai focolari maschili e femminili che costituiscono, rispettivamente, la "Sezione dei focolarini" e la "Sezione delle focolarine". Fanno parte delle due sezioni, rispettivamente, i focolarini a vita comune e i focolarini coniugati, le focolarine a vita comune e le focolarine coniugate». OPERA DI MARIA, *Statuti Generali (Movimento dei Focolari)*, 1990, art. 11, pp. 17-18. En nota se precisa que «Le due "Sezioni" sono le componenti principali dell'Opera. Su di esse, come su "strutture portanti", si regge fundamentalmente l'Opera di Maria» (*ibidem*, p. 17). La *Obra de María* es una asociación privada internacional de fieles, reconocida por el Pontificio Consejo para los Laicos.

4. «Le branche dell'Opera di Maria sono quelle dei "Vescovi Amici", dei "sacerdotes e diaconi diocesani focolarini" e dei "sacerdotes e diaconi diocesani volontari"; quelle (...) dei "gens", quella maschile e quella femminile di membri di istituti di vita consagrada e delle società di vita apostolica». *Ibidem*, art. 13, pp. 18-19. Los *gens* son jóvenes con vocación al sacerdocio. En la presentación que se hace de los «Obispos amigos del Movimiento de los Focolares», se dice que han sido reconocidos en febrero de 1998 por el Consejo Pontificio de los Laicos, como una ramificación del Movimiento que se distingue por su «compromiso exclusivamente espiritual que no interfiere en ningún modo con sus deberes como obispos» sino que por el contrario les ayuda a cumplirlos «en espíritu de comunión y de unidad» (en <http://www.focolare.org>).

5. Lo mismo ocurre con la *Comunità Missionaria di Villaregia*, una asociación pública internacional de fieles, erigida por el Pontificio Consejo para los Laicos el 26 de mayo de 2002. El clero diocesano puede, después de un tiempo de formación específica de un mínimo de tres años, adherirse a la asociación, siendo miembros de un grupo menos vinculado a la misma (denominado Tercer Núcleo). Cfr. *Comunità Missionaria di Villaregia, Statuto*, 22 de mayo de 2002, arts. 35 y 45.

Desde el punto de vista de su condición canónica estos sacerdotes no plantean ningún problema. Los sacerdotes seculares se asocian a un movimiento en virtud del derecho proclamado en el can. 278 y siguen siendo a título pleno miembros de sus diócesis, sin que su pertenencia a una asociación debilite de por sí su pertenencia al presbiterio diocesano<sup>6</sup>. Los religiosos, igualmente se asocian, pero habiendo obtenido previamente el permiso del Superior, como está previsto en el can. 307 § 3<sup>7</sup>. Siempre debe quedar claro que estos clérigos pertenecen al movimiento, pero *latu sensu*, es decir en modo diverso a quienes constituyen la columna vertebral del mismo.

Este tipo de presencia ha sido significativamente alabado y recomendado por Juan Pablo II, cuando escribió: «la inserción en los movimientos eclesiales ofrecerá a los sacerdotes una posibilidad de enriquecimiento espiritual y pastoral. En efecto, al participar en ellos, los presbíteros pueden aprender a vivir mejor la Iglesia en la coesencialidad de los dones sacramentales, jerárquicos y carismáticos que son propios de ella, según la multiplicidad de los ministerios, estados de vida y funciones que la edifican. Cautivados y atraídos por el mismo carisma, partícipes en una misma historia e insertados en una misma asociación, sacerdotes y laicos comparten una interesante experiencia de fraternidad entre *christi-fideles* que se edifican recíprocamente sin confundirse jamás»<sup>8</sup>.

6. Sobre el derecho de asociación del clérigo y asociaciones sacerdotales, cfr. Á. DEL PORTILLO, «Le associazioni sacerdotali», en AA.VV., *Liber amicorum Monseigneur Onclin*, Glemboux 1976, pp. 133 ss.; A. DE LA HERA, «El derecho de asociación de los clérigos y sus limitaciones», en *Ius Canonicum*, 23 (1983), pp. 171 ss.; y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia*, Pamplona 1989. Sobre la relación entre presbiterio y asociación sacerdotal, cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «El lugar teológico-canónico de las asociaciones de clérigos», en *Das konsziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht, München, 14-19 September 1987*, bajo la dirección de W. Aymans-K.T. Geringer-H. Schmitz, St. Ottilien 1989, pp. 210-217.

7. «El consentimiento del Superior correspondiente se exige para evitar que la pertenencia a una asociación pueda ir en menoscabo de la vocación primordial del religioso: buscar la santidad de acuerdo con el espíritu del instituto religioso correspondiente». L. NAVARRO, «Comentario al can. 307», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, bajo la dirección de Á. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña, vol. II, Pamplona 1996, p. 459. Vid. también S. DA COSTA GOMES, «O direito de associação na vida religiosa», en *Commentarium pro religiosus*, 69 (1988), pp. 267-270.

8. JUAN PABLO II, «Mensaje al Card. J. F. Stafford, con ocasión del Congreso Teológico-Pastoral: *Los movimientos eclesiales para la nueva evangelización*, organizado por iniciativa del Movimiento de los Focolares», 21 de junio de 2001, n. 2, en [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/speeches/2001/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_20010627\\_stafford\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2001/documents/hf_jp-ii_spe_20010627_stafford_sp.html).

Sin embargo, este tipo de participación al movimiento no está exenta de problemas. En ciertos casos el entusiasmo y la atracción que ejercen el carisma y el mismo movimiento, pueden producir un alejamiento afectivo y efectivo del clérigo respecto a la diócesis o al instituto religioso, que puede degenerar en fuertes crisis personales<sup>9</sup>. En otros casos, los problemas pueden ser de tipo más práctico, pues la participación en las actividades del movimiento no puede llevar consigo la desatención del ministerio pastoral encomendado. En este ámbito es necesario que todas las personas involucradas actúen armonizando los derechos del clérigo (incluido el de asociación) y las exigencias propias del ministerio. Impedir de hecho a un sacerdote asociarse (porque se le carga tanto de tareas pastorales que no tiene tiempo ni para cuidar su vida espiritual, y por tanto no puede participar en las actividades propias del movimiento) constituye no sólo una violación de un derecho, sino un daño a las almas que podrían beneficiarse del ministerio de un sacerdote lleno de Amor de Dios y a las almas.

## 2. *Clérigos del movimiento*

Un segundo tipo de relación con el movimiento es el de los clérigos *del* movimiento. Son personas que descubren su vocación al sacerdo-

9. Con tonos fuertes Favale describe el desasosiego interior que puede surgir en el clérigo «conquistado» por el carisma del movimiento, y que no sabe hacerlo compatible con su identidad: «Il presbitero, sia diocesano sia religioso, che arrivasse a fare propria indistintamente e in modo acritico la spiritualità di un movimento ecclesiale o di una nuova comunità, potrebbe andare incontro a un dissidio interiore che si può esprimere così: di nome egli appartiene alla diocesi o all'Istituto religioso, di fatto però il suo cuore batte per il movimento o per la nuova comunità cui ha aderito e i suoi pensieri e il suo interesse sono rivolti verso l'uno o verso l'altra; la parrocchia o la comunità religiosa è l'ambiente ordinario dove egli svolge il suo lavoro pastorale o educativo, ma il metodo e lo stile per compierlo glieli suggerisce il movimento o la nuova comunità; il presbitero o la comunità religiosa è il luogo di incontro formale, mentre il movimento o la nuova comunità diventa il luogo della comunicazione, del dialogo, dell'amicizia, della fraternità; il vescovo della diocesi o il superiore religioso è l'autorità cui spetta dare indicazioni e orientamenti, ma la loro assimilazione e interpretazione passano al vaglio di una certa mentalità formatasi a contatto con il movimento o la nuova comunità; la diocesi o la comunità religiosa è l'ambiente che gli garantisce una certa sicurezza materiale, il movimento invece è il luogo dell'esperienza umana e religiosa sentita, vitale, tonificante». A. FAVALE, «Presbiteri, movimenti e nuove comunità», en *Salesianum*, 62 (2000), p. 563. Tales peligros desaparecen si el clérigo es consciente que su primera espiritualidad es la propia de ser sacerdote. Una espiritualidad que, como afirma Rincón, «está fundada en la configuración con Cristo, Cabeza y Pastor de la Iglesia, proveniente del orden sagrado». T. RINCÓN-PÉREZ, «Sobre algunas cuestiones canónicas a la luz de la Exh. Apost. "Pastores dabo vobis"», en *Ius Canonicum*, 33 (1993), p. 344.

cio siendo ya miembros del movimiento o estando de algún modo ya unidos a él, y cuando se ordenan desean seguir siendo o ser miembros en sentido pleno del movimiento. La característica fundamental es que son sacerdotes vinculados al movimiento y quieren dedicar al menos parte de su ministerio a las actividades propias del movimiento al que pertenecen afectivamente y efectivamente<sup>10</sup>.

En esta relación se entrelazan el derecho de asociación del clérigo (o del seminarista), y otras cuestiones como son: la selección y formación de candidatos al sacerdocio; el ejercicio del ministerio y la disciplina canónica del clérigo. En todos estos casos se deben conjugar las funciones propias de la autoridad eclesiástica y las de dirección típicas del movimiento. La mayor o menor amplitud de las facultades respectivas depende de la configuración jurídica del movimiento eclesial. Cuando éste sea una asociación, es claro que la autoridad eclesiástica diocesana asume especiales responsabilidades y funciones; en cambio, cuando, en estrecha relación con el movimiento eclesial, los candidatos a las Órdenes y el clero están vinculados a una Sociedad de Vida Apostólica de derecho pontificio o a un Instituto religioso igualmente de derecho pontificio, o a un Instituto secular con facultad de incardinar, entonces la autoridad eclesiástica diocesana interviene menos.

#### A. Selección y formación de los candidatos al sacerdocio

Por lo que se refiere al proceso de selección y de formación de los candidatos, siempre se prevé que en el camino al sacerdocio el movimiento desempeña un papel fundamental<sup>11</sup>. En concreto, antes de que una persona sea seminarista debe estar vinculado al movimiento o al menos haber pasado un tiempo de prueba en él, pues sólo así se puede ga-

10. Este fenómeno se da en bastantes realidades eclesiales: la Comunidad de San Egidio, Comunión y Liberación, la Comunidad misionera de Villaregia, la Comunidad de las Bienaventuranzas, Adsis, la Comunidad del Emmanuel o el Sodalitium de Vida Cristiana.

11. En los Estatutos de la Comunidad de S. Egidio, asociación pública internacional de fieles erigida por el Pontificio Consejo para los Laicos en 1986, este aspecto aparece más veladamente, pidiendo que el candidato mantenga su relación con el movimiento: «I candidati al sacerdozio, provenienti dalla Comunità, avranno cura di mantenere, durante il periodo della loro formazione, la frequenza continuativa alla vita e all'attività della Comunità». *Comunità di Sant'Egidio, Statuti*, 1986, art. 29. Sin embargo, se prevé una intervención de la Comunidad, pues el «assistente ecclesiastico» «seguirà con particolare attenzione la formazione spirituale ed intellettuale dei candidati al sacerdozio, provenienti dalla Comunità». *Ibidem*, art. 28.

rantizar que conoce suficientemente el propio carisma<sup>12</sup>. Sobre ese presupuesto, el candidato pasa a recibir la formación específica prevista por el ordenamiento canónico para los seminaristas. Dependiendo de los casos y por indicación del Obispo diocesano, esa formación se recibe en un seminario diocesano normal o uno misionero<sup>13</sup>. Cuando acuden a seminarios diocesanos es normal que se permita a esos candidatos mantener la relación con la comunidad en la que ha nacido su vocación y que puedan seguir recibiendo formación conforme a ese carisma<sup>14</sup>.

En otros casos, la relación formativa con la comunidad de origen es mucho más fuerte. Los candidatos residen fuera del Seminario en una casa del movimiento y en algún caso incluso se ha previsto que el candidato sea encomendado, en lo relativo a su vida espiritual y a la disciplina, a un sacerdote del movimiento. En los estatutos de la *Comunidad Misionera de Villaregia*, después de haber indicado que, en lo que respecta la formación, el candidato está bajo la autoridad del Obispo diocesano, se añade que éste le encomendará al cuidado diligente de un Presbítero pío e idóneo de la Comunidad<sup>15</sup> y que la vida en la Co-

12. «Un frère des Béatitudes ne pourra entrer au séminaire qu'après deux ans de séjour dans une maison de la Communauté, et après avoir reçu une formation de base à la vie et à l'esprit de celle-ci. C'est le berger d'une maison qui propose l'admission d'un frère au séminaire, avec l'accord de son Conseil de maison et du Modérateur provincial. Le Responsable des prêtres doit donner son consentement. Ne seront admis au séminaire que des frères qui présentent les aptitudes requises en vue du ministère sacerdotal, selon les normes de l'Eglise en la matière, et chez qui le désir de devenir prêtre est un réel appel à servir et non un besoin de réalisation personnelle (cfr. cc. 241-245)». *La Communauté des Béatitudes, Statuts*, 8 de diciembre de 2002, n. 132.

13. Tal es la situación de los seminaristas que se forman en los Seminarios *Redemptoris Mater*, vinculados al Camino Neocatecumenal. Sobre estos seminarios, cfr. B. ESPOSITO, «Un nuovo tipo di seminario? Seminari diocesani missionari "Redemptoris Mater"», en *Quaderni di diritto ecclesiali*, 12 (1999), pp. 95-122.

14. Hablando de las vocaciones surgidas en ciertas asociaciones, Juan Pablo II escribió: «Los jóvenes que han recibido su formación de base en ellas y las tienen como punto de referencia para su experiencia de Iglesia, no deben sentirse invitados a apartarse de su pasado y cortar las relaciones con el ambiente que ha contribuido a su decisión vocacional ni tienen por qué cancelar los rasgos característicos de la espiritualidad que allí aprendieron y vivieron, en todo aquello que tienen de bueno, edificante y enriquecedor. También para ellos este ambiente de origen continúa siendo fuente de ayuda y apoyo en el camino formativo hacia el sacerdocio». JUAN PABLO II, Ex. Ap. *Pastores dabo vobis*, 25 de marzo de 1992, n. 68. Para un interesante comentario sobre la necesidad de una formación seminarística flexible, cfr. M. CAMISASCA, «I seminaristi provenienti dalle realtà aggregative (riflessioni in margine al n. 68 della "Pastores dabo vobis")», en *Seminarium*, 32 (1992), pp. 622-628.

15. «I membri appartenenti al I Nucleo, se chiamati da Dio al sacerdozio, seguiranno il normale curriculum dei candidati agli Ordini sacri del Diaconato e presbiterato, fre-



munidad es «el normal ambiente de formación y preparación a los votos y al sacerdocio misionero», citando en nota el can. 235 § 2<sup>16</sup>. El movimiento aparece como corresponsable en la formación del candidato al sacerdocio.

Pero no se trata sólo de seguir impartiendo la formación «específica» del movimiento, o de crear el ambiente propicio para ese tipo de vocación, dejando después en manos de la autoridad eclesiástica la tarea de discernir si el candidato es idóneo. Su intervención va más allá: aunque con modalidades diversas, los movimientos siempre intervienen en el *proceso de discernimiento de la vocación*. En los casos de Sociedades Clericales de Vida apostólica de Derecho pontificio la decisión sobre la idoneidad y la presentación al Obispo se lleva a cabo por el Superior<sup>17</sup>. Incluso cuando la Sociedad no es clerical, el Superior da al Obispo un parecer sobre la idoneidad<sup>18</sup>.

quentando i corsi di formazione teologica richiesti dall'Autorità ecclesiastica e un iter formativo specifico anche dal punto di vista spirituale e ministeriale, sotto la responsabilità del Vescovo diocesano che li affiderà, preferibilmente a suo giudizio, alla diligente cura di un Presbitero della CMV, pio e idoneo». *Comunità missionaria di Villaregia, Statuti*, cit., art. 113, p. 78.

16. «La Comunità Missionaria e la vita col proprio Nucleo sono, per concessione del Vescovo, il normale ambiente di formazione e di preparazione ai voti e al sacerdozio missionario». *Comunità missionaria di Villaregia, Statuti*, cit., art. 113, p. 78.

17. En la Fraternidad Sacerdotal de los Misioneros de San Carlos Borromeo (unida a Comunión y Liberación), el único caso en el que hay una Sociedad Clerical de Vida Apostólica de Derecho pontificio, erigida el 19 de marzo de 1999, la formación de los candidatos se lleva a cabo en el cuadro de la legislación canónica. Por ello, son los Superiores y formadores los que examinan al candidato y dan su parecer sobre la idoneidad. Es digno de mención que la misma formación hacia el sacerdocio está matizada por la espiritualidad a la que se inspira la Sociedad San Carlo. Cfr. art. 47 de las Constituciones. Las dimisorias son competencia del Superior General de la Fraternidad: «Spetta al superiore generale concedere ai membri incorporati definitivamente a norma delle *Costituzioni* alla Fraternità, le lettere dimissorie per il diaconato e per il presbiterato». *Fraternità Sacerdotale dei Missionari di San Carlo Borromeo, Constituzioni*, 19 de marzo de 1999, art. 67.

18. «El Superior general, luego de la recepción de la solicitud escrita y firmada de puño y letra por el candidato, visto el informe de los correspondientes Superiores locales y formadores, revisado el testimonio de *sodálites* que hayan vivido en la misma comunidad que él y escuchado el parecer del Consejo Superior, y en particular del *sodálite* sacerdote, asistente general de Espiritualidad, presenta, en unión con éste, como candidato para recibir el sacramento del Orden al *sodálite* llamado por el Señor al servicio de la comunidad en el sacerdocio ministerial. La presentación se hace ante el Obispo diocesano, o ante quien se le equipara en derecho, de la circunscripción en la que se incardinará. No se trata propiamente de cartas dimisorias». *Sodalitium Christianae Vitae, Constituciones*, 1 de noviembre de 1997, art. 45 § 1, p. 31. Tal Sociedad de vida apostólica es laical y de Derecho pontificio. Lógicamente la decisión última es del Obispo diocesano.

Más normal, a la luz de la actual normativa canónica, es que se siga un procedimiento que prevé que cada paso hacia las sagradas órdenes sea precedido de un consentimiento de los Superiores del movimiento: sin tal acto el candidato no puede presentar la solicitud correspondiente al Obispo diocesano<sup>19</sup>. Un aspecto común a bastantes movimientos con sacerdotes es que hay un clérigo responsable de los seminaristas y de los sacerdotes.

### B. La incardinación y ministerio de estos sacerdotes

¿Qué ocurre con la incardinación y el ministerio de estos clérigos? Las posibilidades que se ofrecen son las siguientes:

1. Cuando se trata de vocaciones «diocesanas», aunque nacidas en el movimiento y que mantienen su vinculación al mismo, destinadas al ministerio en la diócesis, entonces están incardinados en la diócesis. Un obispo diocesano les recibe, incardina y confía el concreto oficio eclesial. Aquí el clérigo es diocesano a todos los efectos, aunque siga ligado a un movimiento. Esto ocurre, por ejemplo, con los sacerdotes de *Comunión y Liberación*, el movimiento fundado por don Giussani. Al movimiento le basta que sacerdotes que participan del carisma (y son miembros de CL) dediquen parte del su tiempo a la asistencia espiritual de las personas del movimiento que residen en la diócesis donde están incardinados<sup>20</sup>. Lo mismo cabe decir de los sacerdotes de la Comunidad del *Emmanuel*<sup>21</sup>: están incardinados en la diócesis y mediante un acuerdo entre el Obispo y el Moderador del *Emmanuel*, una parte del ministerio y del tiempo del clérigo se dedica a las obras propias de la Comunidad. Este tiempo puede fijarse de dos modos: a) alternativamente, dedicando un periodo al servicio de la

19. «A chacune des étapes vers le sacerdoce (admission, lectorat, acolytat, ordination diaconale, ordination sacerdotale) le candidat devra avoir l'accord du Responsable des prêtres (ou de son Assistant délégué à la supervision de la formation des séminaristes) avant de présenter sa demande à l'Evêque du diocèse d'accueil». *La Communauté des Béatitudes, Statuts*, cit., n. 133.

20. Cfr. P. SOTTOPIETRA, «Sacerdoti e movimenti. La realtà della Fraternità Sacerdotale dei Missionari di San Carlo Borromeo», en *Sacrum Ministerium*, 6 (2001), pp. 64-73.

21. «Les clercs sont incardinés dans un diocèse dans le respect de leur appartenance à la Communauté. En incardinant par l'ordination un diacre ou un prêtre membre de la Communauté de l'Emmanuel, l'Evêque accepte son engagement communautaire selon les présents statuts; il en est de même lorsqu'il accepte qu'un clerc déjà incardiné s'engage dans la Communauté». *Communauté de l'Emmanuel, Statuts*, 8 de diciembre de 1998, art. 28, 2º, p. 24. La Comunidad del *Emmanuel* es una asociación internacional privada de fieles (cfr. art. 4).

diócesis y otro periodo sucesivo de la misma duración al movimiento; b) simultáneamente: destinando una parte de su jornada a la comunidad y otra a la diócesis<sup>22</sup>. Pero en su conjunto se pretende respetar la siguiente proporción: un tercio a la Comunidad y dos tercios a la diócesis.

2. Pero en otros casos, se trata de clérigos del movimiento y para el movimiento. Se desea que el movimiento pueda disponer totalmente de su ministerio. ¿Qué hacer? En un caso, aunque no con esta finalidad exclusiva, se ha erigido una Sociedad Clerical de Vida Apostólica de Derecho pontificio y los clérigos se incardinan en ella<sup>23</sup>. Su Ordinario es el Superior Mayor. Lógicamente, como en todo ejercicio del ministerio en favor de personas fuera del ámbito del ente asociativo de incardinación, no basta la voluntad del Superior Mayor: se debe contar con el permiso del Obispo de la diócesis de esas personas.

En otros, se sigue el sistema de incardinar a estos clérigos en diócesis donde hay un Obispo que los acoge y después les destina a las tareas propias de movimiento. Suelen estipularse acuerdos entre el movimiento y el Obispo. Se trata de un sistema que ha recibido fuertes críticas en la doctrina, pues favorece la existencia de unas incardinaciones ficticias, en las que el Obispo que acoge al clérigo en su diócesis, haciéndolo miembro de su presbiterio, no cuenta con él, ni con su ministerio y quizás ni siquiera le ha conocido unas horas. Además, añaden, este sistema constituye un riesgo real para el movimiento, pues el obispo que sucede a aquel que acogió a esos sacerdotes, puede cambiar de parecer y hacerles volver a la diócesis y darles un encargo pastoral<sup>24</sup>.

22. «En accord entre l'Evêque et le Modérateur une part du ministère et du temps de chaque prêtre et diacre est consacrée, sous la responsabilité du Modérateur, aux œuvres propres de la Communauté. Ce temps est fixé de la manière suivante: le prêtre peut être affecté en alternance pour une période donnée tantôt au diocèse, tantôt aux œuvres propres de la Communauté; ou bien le prêtre est affecté à temps partiel à une mission diocésaine, restant disponible pour l'autre partie aux œuvres propres de la Communauté. Dans l'ensemble, on cherchera à respecter la proportion d'un tiers pour la Communauté et deux tiers pour le diocèse». *Communauté de l'Emmanuel, Statuts*, cit., art. 28, 4º, pp. 24-25.

23. «I membri della Fraternità vengono incardinati nella Società per realizzare l'apostolato secondo i fini della stessa. I chierici che hanno chiesto di essere membri della Fraternità sono incardinati *ipso iure* nella stessa dal momento in cui vengono definitivamente incorporati». *Fraternità Sacerdotale dei Missionari di San Carlo Borromeo, Costituzioni*, cit., art. 68.

24. Cfr. J. BEYER, «I movimenti nuovi nella Chiesa», en *Vita Consacrata*, 27 (1991), p. 71; J. J. ETXEBERRÍA, «La consagración de vida en los movimientos eclesiales», en *Informaciones SCRIS*, 25 (1999), p. 134; M. MARCHESI, «Associazioni clericali e sacerdotali», en *L'Amico del clero*, 79 (1997), p. 22; y P. URSO, «Alcune problematiche fra movimenti e Chie-

A pesar de ser cierto cuanto acabo de indicar, elementos de este sistema están explícitamente previstos en diversos estatutos de movimientos.

Por ejemplo en los estatutos de la *Comunidad Misionera de Villaregia* se dice: «la incardinación se lleva a cabo en una diócesis cuyo Obispo esté dispuesto a dejar que el ordenado pueda seguir viviendo su donación a Dios en la Asociación de la que es miembro, siendo libre de vivir en cualquier comunidad, a las órdenes de su Presidente»<sup>25</sup>. Con una formulación distinta, pero con un contenido similar se expresan las Constituciones de la Sociedad de Vida Apostólica laical de derecho pontificio, ligada al *Movimiento de Vida Cristiana*. En esta Sociedad «el *sodalite* clérigo se incardina en una diócesis o institución equiparada a ella. En orden a la eficacia de la propia Sociedad y para el cumplimiento de su misión y respeto de su fisonomía particular, por la unidad de vida, solicitud, servicio y apostolado, el clérigo *sodalite* mediante explícito contrato está cedido por su Obispo al *Sodalitium*, mientras siga siendo miembro del mismo, de modo que con el ejercicio de su ministerio actúe en orden a los fines de la Sociedad»<sup>26</sup>.

En la *Comunidad de las Bienaventuranzas* se prevé que el sacerdote queda incardinado en una diócesis de acogida, y que el ministerio que se le confía está concordado entre el Obispo y el Moderador general del movimiento<sup>27</sup>. En algunos casos más extremos puede ocurrir que el sacerdote sea cedido al movimiento<sup>28</sup>.

sa particolare, ministro ordinato e celebrazione eucaristica», en *Fedeli, associazioni, movimenti*, Milano 2002, pp. 243-252.

25. «L'incardinazione avverrà in una diocesi il cui Vescovo sia disposto a lasciare che l'Ordinato possa continuare a vivere e seguire la propria donazione a Dio nell'Associazione di cui è membro, libero di risiedere in una qualsiasi delle Comunità, alle dipendenze del Presidente della medesima». *Comunità Missionaria di Villaregia, Statuti*, cit., art. 113, p. 78.

26. *Sodalitium vitae christianae, Constituciones*, cit., art. 47, pp. 32-33.

27. «Le prêtre reçoit son affectation de l'Evêque du diocèse d'accueil chez qui il est incardiné, ou de l'Evêque du diocèse où il est appelé à servir, sur proposition du Modérateur général de la Communauté, avec accord de son Conseil et du Responsable des prêtres. Cette affectation ne peut être retirée ou modifiée qu'aux mêmes conditions. La lettre de mission d'un prêtre sera signée par l'Evêque et le Modérateur général». *La Communauté des Béatitudes, Statuts*, cit., n. 125. No se excluye que la dedicación del clérigo pueda ser total al movimiento.

28. «Alcuni sacerdoti, ascritti all'Associazione, pur conservando il legame di incardinazione nella propria diocesi, sono ceduti dal vescovo mediante un accordo con la Comunità per i servizi statuari». *Comunità di S. Egidio, Statuti*, cit., art. 31.

En el fondo se es consciente que el sacerdote pertenece al movimiento y a la vez no está incardinado en él, lo que significa que existe una responsabilidad compartida entre el movimiento y la diócesis<sup>29</sup>. Por ello, los movimientos con sacerdotes prevén que exista siempre un responsable sacerdote especialmente encargado de velar por todo lo que se refiere a los clérigos del movimiento. En ciertos casos tal figura puede coincidir con el presidente del movimiento, pero si éste es un laico, entonces hay un sacerdote que recibe tal encargo<sup>30</sup>.

Incluso en algunos Estatutos está explícitamente indicado que la sustentación del clero es responsabilidad del movimiento, aunque esté incardinado en la diócesis<sup>31</sup>.

Además de los casos en los que el obispo de incardinación de acuerdo con el responsable de la comunidad encomienda un trabajo pastoral al clérigo, es frecuente que algunos sacerdotes sean enviados a ejercer su ministerio en otras diócesis, sea para ejercer el ministerio en servicio de la Iglesia particular o para la expansión del movimiento<sup>32</sup>. Lo normal es que se siga un modelo de acuerdo parecido al previsto en el can. 271. Coinciden en este caso no sólo las voluntades del presbítero y

29. Esta idea aparece muy claramente expresada en estas palabras del estatuto de la asociación *Adsis*, asociación internacional privada de fieles, reconocida por el Pontificio Consejo para los Laicos el 30 de agosto de 1997: «El Obispo es quien destina a los presbíteros de la Asociación. En diálogo con ellos y con el Moderador General o su delegado a este afecto, tratará de armonizar las necesidades de la Iglesia y el respeto a su especificidad carismática de presencia entre los jóvenes y los pobres, teniendo en cuenta su vida comunitaria. El Obispo podrá, mediante oportuno convenio, compaginar estas realidades». *Adsis, Estatutos*, 15 de junio de 1997, art. 5.3.

30. «I missionari ordinati hanno nella CMV il loro Responsabile nella persona del Presidente o, se questi non fosse sacerdote, nella persona di un suo Consigliere Presbitero che svolge, per essi, la funzione di deputato del Presidente». *Comunità Missionaria di Villaregia, Statuti*, cit., art. 116, p. 117. En la Comunidad del *Emmanuel*, un sacerdote de la Comunidad, miembro del Consejo Internacional, es responsable de cuanto se refiere al ministerio ordenado, y en especial de que los clérigos vivan con plenitud su compromiso comunitario. Cfr. *Communauté de l'Emmanuel, Statuts*, cit., art. 25.

31. «La CMV si fa carico delle necessità anche materiali dei suoi membri Presbiteri e dei contributi di previdenza sociale in base alle disposizioni in materia dello Stato e della Conferenza Episcopale interessata». *Comunità Missionaria di Villaregia, Statuti*, cit., art. 117, p. 117.

32. Así lo prevén explícitamente los Estatutos de *Adsis*: «El Moderador General podrá solicitar al Obispo un destino al servicio interno con dedicación plena o parcial para algunos presbíteros. También podrá solicitar su traslado a otras diócesis (cfr. CIC 271), bien para el servicio misionero, bien para potenciar el nacimiento y crecimiento de la Asociación». *Adsis, Estatutos*, cit., art. 5.4.

de los dos Ordinarios (*a quo* y *ad quem*) sino también el Responsable de la Comunidad a la que el sacerdote pertenece<sup>33</sup>.

Para completar esta presentación del *status quaestionis*, cuando un clérigo del movimiento lo abandona o es expulsado, lo habitual, a la luz de las disposiciones estatutarias, es que el clérigo es remitido al Ordinario, pues el movimiento no tiene la facultad de incardinar<sup>34</sup>.

La presencia de disposiciones de este tipo en Estatutos aprobados, provisional o definitivamente, por la Santa Sede tiene un especial valor, y puede plantear ciertos problemas. Aunque, conforme al can. 94, los estatutos obligan sólo a los miembros del ente corporativo, cabe advertir que tales normas tienen también un valor *ad extra*, pues las personas que entran en relación con el movimiento esperan y pueden exigir que la vida y actividad del ente se ajuste a lo indicado en las normas estatutarias. Por ello, cuando la autoridad eclesiástica recibe en su diócesis para desarrollar sus actividades propias y alcanzar sus fines una asociación aprobada por otra autoridad competente, la acoge tal como es, conforme a cuanto dispuesto en sus estatutos. Es más, no puede pretender que la asociación se aparte de lo que es característico suyo. Por ello, si los estatutos prevén un cierto tipo de relación entre la autoridad diocesana y los clérigos del movimiento, las opciones que se presentan al Obispo diocesano son dos: 1) acoger el movimiento, asumiendo cuanto se dice sobre los candidatos al sacerdocio y el clero; 2) denegar el permiso para estar presente en su diócesis<sup>35</sup>.

33. En el caso de los «presbíteros itinerantes» del *Camino Neocatecumenal* se emplean acuerdos entre el Obispo o Superior de incardinación, el Ordinario *ad quem* y el clérigo. Cfr. art. 32 del Estatutos del *Camino Neocatecumenal*, aprobados el 29 de junio de 2002. Quizás deberían ser parte en el acuerdo los responsables del Camino.

34. «Qualora un membro ordinato del I Nucleo chiedesse di lasciare l'Associazione o fosse da essa dimesso per cause gravi, dovrà presentarsi al Vescovo della diocesi in cui è incardinato e, in atteggiamento di filiale obbedienza, domandare il consenso di inserirsi nel suo presbiterio. Il Presidente, dal canto suo, avrà cura di informare tempestivamente il Vescovo interessato». *Comunità Missionaria di Villaregia, Statuti*, cit., art. 54, p. 136. Las palabras «insertarse en su presbiterio», no son exactas, pues ya pertenece a ese presbiterio por la incardinación. «Si un frère diacre en vue du sacerdoce ou prêtre quitte la Communauté ou en est renvoyé selon les présents Statuts (§§ 17 et 26), l'Evêque du diocèse d'incardination décidera de son affectation». *La Communauté des Béatitudes, Statuts*, cit., n. 136.

35. A este respecto cabe recordar que cuando se publicó en *Acta Apostolicae Sedis* la carta de Juan Pablo II a mons. Cordes a propósito del *Camino Neocatecumenal*, de 3 de agosto de 1990, se precisaba que no se limitaba la libertad de cada Obispo de admitir tal ente en su diócesis: «La mente del Santo Padre, nel riconoscere il Cammino Neocatecumenale come

Como conclusión de este epígrafe, se puede decir que de un modo consciente o no, estas disposiciones estatutarias que hemos presentado acercan (no sólo *de facto*, sino también con el aval de la aprobación de la Santa Sede), la facultad de incardinar a los movimientos: como veremos, muchos aspectos que se prevén en los citados estatutos son típicos de la incardinación (formación, selección de los candidatos, ministerio, remuneración, sustentación etc.).

### III. PRINCIPIOS SOBRE LA INCARDINACIÓN

Antes de tratar de las perspectivas de futuro sobre la incardinación en los movimientos, es preciso recordar sintéticamente algunos criterios que gobiernan la disciplina sobre la incardinación<sup>36</sup>. Unos se desprenden de la distinción de los entes incardinantes entre sí; otros, fundados en las características típicas de los entes incardinantes, indican requisitos de los que debe estar dotado cualquier ente que desee obtener la facultad de incardinar.

1) Por lo que se refiere a los *entes incardinantes*, un principio claro de la normativa codicial es que todas las circunscripciones eclesiásticas tienen la facultad de incardinar<sup>37</sup>. Entre los entes de naturaleza asociativa, en cambio, se distingue: por un lado, los institutos religiosos pueden incardinar sus clérigos y en las Sociedades de vida apostólica la

valido itinerario di formazione cattolica, non è di dare indicazioni vincolanti agli Ordinari del luogo, ma soltanto di incoraggiarli a considerare con attenzione le Comunità Neocatecumenali, lasciando tuttavia al giudizio degli stessi Ordinari di agire secondo le esigenze pastorali delle singole diocesi». JUAN PABLO II, «Lettera autografa del Sommo Pontefice Giovanni Paolo II a S.E. Mons. Paul Josef Cordes», 30 de agosto de 1990, en AAS, 82 (1990), p. 1513.

36. Para un descripción más detallada del contenido de este epígrafe, cfr. L. NAVARRO, *L'incardinazione nei movimenti ecclesiali? Problemi e prospettive*, cit., pp. 222-243.

37. La incardinación en tales entes es paradigmática, pues se encuentran los diversos aspectos fundamentales de la disciplina sobre la incardinación. La dimensión pastoral de este instituto es típica de la incardinación en los entes jerárquicos, pues a través de ella se concreta la porción del Pueblo de Dios a cuyo servicio se ordena el clérigo. No cabe pensar una circunscripción eclesiástica sin capacidad de incardinar. Por ello, Schmitz afirma que la incardinación es esencial para las Iglesias particulares y prelaturas personales y por ello incardinan de modo ordinario, mientras que a los otros entes (institutos religiosos y sociedades de vida apostólica) debe ser concedida y por eso incardinan en modo extraordinario. Cfr. H. SCHMITZ, «Die Inkardination im Hinblick auf die konsoziativen Strukturen», en *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für kanonisches Recht*, cit., p. 703.

regla es que son incardinados en la Sociedad, salvo que se disponga de otro modo<sup>38</sup>; por otro, en los Institutos seculares la regla es la no incardinación en el ente, y la excepción es la incardinación en el instituto *vi concessionis Sedis Apostolicae*<sup>39</sup>.

El CIC no ofrece más posibilidades, aunque durante su proceso de elaboración se previó que algunas asociaciones clericales pudieran incardinarse<sup>40</sup>. De todos modos, cabe la posibilidad de que se conceda tal facultad por privilegio apostólico a alguna asociación<sup>41</sup>.

En líneas generales, el modelo descrito aparece también en el Código de los cánones de las Iglesias Orientales. Las reglas y las excepciones son las mismas, salvo la adscripción (incardinación) en asociaciones por especial concesión de la Santa Sede o del Patriarca, prevista en el can. 579<sup>42</sup>.

38. Hay sociedades de vida apostólica en las que los clérigos se incardinan en las diócesis de origen, para subrayar así el carácter misionero de la diócesis y el carácter secular de los clérigos. Para evitar posibles problemas y tensiones se recurre a acuerdos escritos entre las dos entidades. Sobre este tema cfr. O. STOFFEL, «Die "doppelte Inkardination" bei den Missionsgesellschaften», en *Recht im Dienste des Menschen: ein Festgabe Hugo Schwendenwein zum 60. Geburtstag*, Graz-Wien-Styria 1987, pp. 547-560.

39. Can. 266 § 3.

40. Cfr. *Communicationes*, 12 (1980), p. 92; *Communicationes*, 15 (1983), p. 86, P. COMMISSIONE PER L'INTERPRETAZIONE DEL CIC, «Risposta "Ricontra la sua pregiata", per un parere circa la natura giuridica delle società missionarie (can. 731-746)», prot. n. 71/84, 2.V.1984, en *Enchiridion Vaticanum*, Supplementum 1, Bologna 1990, pp. 811-813; y C. PER L'EVANGELIZZAZIONE DEI POPOLI, «Risposta ufficiale "L'ecc.mo mons. Rosalio", circa la natura giuridica delle società missionarie», prot. 2051/84, 28 maggio 1984, en *Enchiridion Vaticanum*, Supplementum 1, cit., pp. 813-815.

41. Aunque la C. para la Evangelización de los Pueblos declaró que «questa Sacra Congregazione ritiene doveroso precisare che non intende, mediante la concessione di facultà speciali, elargire ad una eventuale associazione quanto è proprio de una società di vita apostolica, perché in tal modo si verrebbe a creare una nuova categoria di istituti non prevista dal vigente CIC» (C. PER L'EVANGELIZZAZIONE DEI POPOLI, «Risposta ufficiale "L'ecc.mo mons. Rosalio", circa la natura giuridica delle società missionarie», prot. 2051/84, 28 maggio 1984, en *Enchiridion Vaticanum*, Supplementum 1, cit., p. 815), es posible por concesión especial de la Santa Sede. De Paolis menciona que «in qualche caso è stata concessa tale facultà da parte della Sede Apostolica, ma solo se si trattava di un'associazione rivestita di personalità giuridica pubblica, che avesse già una configurazione definitiva, almeno in analogia con una chiesa particolare o con un istituto di vita consacrata». V. DE PAOLIS, «Le associazioni nate con l'intento di divenire istituti religiosi», en *Informationes SCRIS*, 21 (1995), p. 172.

42. Can. 579: «Nulla consociatio christifidelium propria membra ut clericos sibi ascribere potest nisi ex speciali concessione a Sede Apostolica vel, si de consociatione, de qua in can. 575 § 1, n. 2, agitur, a Patriarcha de consensu Synodi permanentis data». Algunos autores sostienen que esta posibilidad fue aceptada pacíficamente (cfr., p. ej., G. GHIRLANDA, «Questioni irrisolte sulle associazioni di fedeli», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 49 [1993], pp.



La praxis de la Iglesia tanto Latina como Oriental, por tanto, es la de no otorgar de modo indiscriminado la facultad de incardinar a todos los entes asociativos con sacerdotes. Es más, cabe observar una tendencia restrictiva en su concesión. Además, se distingue entre estos entes: algunos reciben con la facultad de incardinar la potestad de régimen en lo que se refiere a algunos aspectos del ministerio de los clérigos (se trata de los entes clericales de Derecho Pontificio<sup>43</sup>), pues tales entes dan garantías suficientes sobre la dignidad ministerial de esos clérigos incorporados definitivamente al ente y sobre su capacidad para el servicio ministerial. Otros, como los institutos religiosos diocesanos o institutos de Derecho pontificio no clericales, reciben tal facultad, pero sus Superiores no son Ordinarios<sup>44</sup>.

En otros casos no se concede tal facultad porque, aunque exista un vínculo estable con el ente asociativo (presupuesto necesario para incardinar un clérigo en un ente asociativo), se considera que el ministerio del clérigo no está relacionado con la asociación (ser miembro sería un hecho puramente personal del clérigo que no afecta a su ministerio). Cuando se concede la facultad de incardinar es porque existe una

93-94; y R. CABRERA LÓPEZ, *El derecho de asociación del presbítero diocesano*, Roma 2002, p. 179). Quizás lleguen a esa conclusión porque el texto del actual canon 579, que aparece por primera vez como can. 575 del Schema CICO 1986 (en *Nuntia*, 24-25 [1987], p. 109), no sufrirá ningún cambio importante hasta su promulgación. Anteriormente no existe ninguna referencia a esa cuestión en los proyectos dedicados a las asociaciones de fieles (cfr. «Relatio denua recognitione tituli XII "De Christifidelium consociationibus"», en *Nuntia*, 21 [1985], pp. 25-39). De todos modos, su origen debe ser buscado en las modificaciones introducidas al canon dedicado a la adscripción de los clérigos en general. De las discusiones sobre la autoridad que podía conceder esa facultad a una sociedad, se deduce el carácter excepcional de tal concesión y que no se daría a cualquier ente asociativo. Cfr. *Nuntia*, 20 (1985), p. 96. Tiene razón Abbas al afirmar que el canon que permite a algunas asociaciones adscribir clérigos «is undoubtedly explained as a corollary of CCEO c. 357 § 1». J. ABBAS, «Associations of the Christian Faithful in CIC and CCEO», en *Apollinaris*, 73 (2000), p. 240. El canon 357 § 1 dice: «Quilibet clericus debet esse ut clericus ascriptus aut alicui eparchiae aut exarchiae aut instituto religioso aut societati vitae communis ad instar religiosorum aut instituto vel consociationi, quae ius clericos sibi ascribendi adepta sunt a Sede Apostolica vel intra fines territorii Ecclesiae, cui praeest, a Patriarcha de consensu Synodi permanentis».

43. Estos entes reciben la denominación «clerical» si, aparte de otros requisitos, han asumido por tradición o carisma el ejercicio del Orden sagrado (cfr. can. 588 § 2). Este elemento hace que en estos entes, cuando sean de derecho pontificio, haya potestad de régimen tanto en el fuero interno como externo, dentro de los límites del derecho común y de las propias Constituciones (cfr. can. 596 § 2).

44. Cfr. can. 134.

íntima relación entre el ministerio de los clérigos y el ente asociativo: por ejemplo, el carisma incide en el modo de ejercer el ministerio, la finalidad del ente exige una total disponibilidad para servir con el ministerio en lugares lejanos en los que debe aún realizarse la *implantatio Ecclesiae*, o motivos parecidos<sup>45</sup>. Esta relación entre ministerio y asociación se manifiesta en que el ministerio se ejerce en armonía con el carisma del ente. Por eso, no parece lógico que un clérigo pueda incardinarse en una asociación con la que tiene sólo una relación de espiritualidad o fraternidad, pero sin que su ministerio se desarrolle en conexión con el ente asociativo<sup>46</sup>.

2) Del contenido típico de la incardinación se pueden deducir *algunas características de cualquier ente incardinante*:

### 1. *Capacidad de satisfacer las necesidades del clero*

Hacer posible que los clérigos puedan cumplir debidamente sus obligaciones ministeriales y que puedan ejercitar libremente sus derechos es típico del ente incardinante. Éste debe poseer los medios *económicos y humanos adecuados a tales fines*.

45. Según Bañares, la presencia del ministerio en estructuras asociativas facilita la unidad de gobierno y de las actividades de apostolado, si lo requiere el carisma o la tradición histórica. Cfr. J. I. BAÑARES, «Algunas consideraciones a propósito de la incardinación», en *Scripta Theologica*, 23 (1991), p. 254.

46. Cabe distinguir entre lo que es ministerial y lo que es puramente personal en los clérigos. Lo ministerial en cuanto tal está sujeto a la Jerarquía y por ello siempre que se trate del ejercicio del ministerio encontraremos la potestad de jurisdicción (que podrá ser ejercida por varias autoridades, dependiendo de los ámbitos de ejercicio del ministerio). Lo personal, en cambio, se caracteriza por ser ámbito de disposición libre del clérigo (aquí entra lo propiamente asociativo por motivos de espiritualidad, de formación, etc.). Lógicamente estos ámbitos de libertad deben ser compatibles con la condición clerical del sujeto, y en cuanto tales, no están sometidos a la potestad de jurisdicción. Esta distinción de planos, se manifiesta por ejemplo en los casos en los que un sacerdote miembro de un instituto secular está incardinado en una diócesis (cfr. can. 715 § 1): lo ministerial depende del Obispo diocesano, lo propio de la vida consagrada, del Superior del Instituto. Como afirma Rincón, a propósito del citado canon, «el vínculo de incardinación, siendo pleno, lo es sólo en relación con el ministerio sagrado, y con todos aquellos aspectos de la vida personal que afecten directa o indirectamente al ministerio. Fuera de esto, existen amplios ámbitos de la vida personal, espiritual, formativa, etc., del presbítero incardinado que no están sometidos al Obispo, ni son objeto, por tanto, del deber de obediencia. Esto es lo que reconoce el § 1 al dejar a salvo de la dependencia del obispo todo aquello que se refiere a la vida consagrada en el propio instituto». T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia: estatuto teológico-canónico*, Pamplona 2001, p. 290.

De la normativa canónica se desprende que, como principio general, el sostenimiento del clero es competencia de la estructura de incardinación y en concreto de la comunidad a la que el clérigo sirve con su ministerio<sup>47</sup>. La misma estructura es responsable también de que el clero se beneficie de un sistema adecuado de asistencia médica, seguridad social y pensiones.

Pero las tareas del ente incardinante no se limitan a garantizar lo necesario para vivir. Debe cuidar que el clérigo disponga de los medios adecuados para ejercer su ministerio con la competencia requerida. Tales medios no se refieren sólo a la formación permanente<sup>48</sup>, sino también a la vida espiritual<sup>49</sup> y al debido descanso necesario para poder servir a las almas.

47. Cfr. can. 281 y CONCILIO VATICANO II, dechr. *Presbyterorum ordinis*, n. 20. Sobre la sustentación del clero, vid. J. P. SCHOUPE, *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997, pp. 125-128. Esta responsabilidad del ente incardinante se mantiene también, aunque con un contenido más limitado, en los casos en los que el clérigo es sancionado penalmente (cfr. can. 1350 § 1. Se exceptúa la dimisión del estado clerical) o presta su servicio en otras diócesis durante un cierto tiempo (cfr. can. 271). Es normal que cuando el clérigo está fuera, a través de acuerdos, se determina la responsabilidad económica de la diócesis (pago de la seguridad social, del sistema de pensiones, de los gastos de viajes, etc.) y cuando regresa a su diócesis de incardinación allí recibe las pensiones y el sostenimiento. Sobre este tipo de servicio, cfr. P. PAVANELLO, «Servizio ministeriale fuori della struttura di incardinazione», en *L'istituto dell'incardinazione. Natura e prospettive*, bajo la dirección de L. Navarro, Milano 2006, pp. 195-215; y J. HERRANZ, «Incardinatio y transmigratio de los clérigos seculares», en *Vitam impendere magisterio*, bajo la dirección de D. Andrés, Roma 1993, pp. 57-69. Para un modelo de contrato entre diócesis y sacerdote, vid. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, «Convenzione per il servizio pastorale in missione dei presbiteri diocesani», 1998, art. 5, en *Notiziario della CEI*, 1998/2, pp. 66-72.

48. Cfr. can. 279. El ente incardinante debe garantizar que el clérigo tenga acceso a los medios, sea porque los ofrece el mismo (organiza cursos de actualización teológica, pastoral, etc.) o permite que otras entidades impartan esa formación en la diócesis o hace posible que el clérigo se traslade a otros lugares para recibirla. Si no tuviera a disposición esos medios se produciría no sólo un daño a sí mismo sino también a los fieles a los que sirve con su ministerio, pues estos son titulares de un derecho de que el clérigo esté formado. Cfr. JUAN PABLO II, ex. ap. *Pastores dabo vobis*, n. 70. Sobre la formación permanente del clero, vid. C. PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros*, 31.I.1994, nn. 69-97. Para un análisis jurídico de este derecho, vid. J. M. RIBAS, *Incardinación y distribución del clero*, Pamplona 1971, pp. 237-244; H. GUANZON, *The development and the juridical aspects of priestly permanent formation*, Roma 1995; T. RINCÓN PÉREZ, «Sobre algunas cuestiones canónicas a la luz de la Exh. Apost. *Pastores dabo vobis*», en *Ius Canonicum*, 33 (1993), pp. 330-332; y L. NAVARRO, *Persone e soggetti nel diritto della Chiesa*, Roma 2000, pp. 87-89.

49. Debe ser factible que el clérigo pueda mejorar su vida espiritual a través de retiros, cursos de retiro, y que pueda gozar del merecido descanso, de vacaciones adecuadas a su condición, etc.

En definitiva, tener la facultad de incardinar presupone que ese ente es capaz de cumplir las obligaciones correspondientes a los derechos de los clérigos<sup>50</sup>.

## 2. Funciones respecto a los candidatos a las Órdenes

Los Superiores del ente de incardinación ejercen importantes funciones respecto a *los candidatos a las Órdenes que se incardinarán*. Todas ellas deben ser desempeñadas con una prudencia de gobierno que es manifestación de la madurez eclesial del ente.

Por un lado, los Superiores deben *discernir la idoneidad del candidato*. Aunque en el proceso de discernimiento puedan intervenir diversas personas, la autoridad del ente con capacidad de incardinar es responsable de que los escrutinios, instrumento necesario para el discernimiento, se realicen adecuadamente y, además, la decisión última es suya<sup>51</sup>. Corolario de esta función de discernimiento, es que los responsables del ente incardinante tienen el deber y el derecho de informar sobre las causas de que la salida o expulsión de un candidato que después pide ser admitido en otro seminario o casa de formación<sup>52</sup>.

50. Cfr. 282, 283. Por eso, si un ente no pudiese garantizar todo esto no podría recibir la facultad de incardinar: «Die vor kurzem vorgetragene Forderung, jedem "motus ecclesiales" die Inkardinationsbefugnis zu geben, verkennt Sinn und Zweck des Rechtsinstituts der Inkardination». H. SCHMITZ, «Die Inkardination im Hinblick auf die konsoziativen Strukturen», en *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für kanonisches Recht*, cit., pp. 711-712.

51. La promoción a las Órdenes presupone que el Superior ha alcanzado la certeza moral de la idoneidad del candidato. Para tal decisión el Superior necesita contar con otras personas: «si bien el llamado es un acto canónico que compete a una autoridad unipersonal, es claro que dicha autoridad no debe proceder en virtud de sus solas convicciones o intuiciones, sino que *debe oír el parecer* de personas y Consejos y *no debe apartarse de ellos sino en virtud de muy fundadas razones* (can. 127 § 2, 2<sup>o</sup>)». C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, «Carta circular a los excelentísimos Obispos diocesanos y a los otros Ordinarios con facultades de admitir a las Sagradas Órdenes sobre los escrutinios acerca de la idoneidad de los candidatos», 10 de noviembre de 1997, n. 3, en *Notitiae*, 33 (1997), p. 496. Cfr. C. PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los obispos*, 22 de febrero de 2004, nn. 88-89. Sobre las distintas autoridades que pueden tomar decisiones sobre la admisión a las Órdenes, cfr. G. P. MONTINI, «La verifica della formazione alla vigilia dell'ordinazione», en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 3 (1990), pp. 55-57.

52. Es cierto que el informe lo prepara el rector del Seminario o el Superior de la casa de formación, pero en última instancia se puede reconducir al Superior del ente incardinante. Cfr. COMISIÓN EPISCOPAL DE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Orientaciones prácticas para la admisión al seminario de candidatos prove-

Por otro lado, pueden intervenir en la formación de esos candidatos, pues algunos aspectos pueden ser decididos por ellos o, al menos, de acuerdo con ellos: el seminario o casa de formación, el centro de estudios teológicos al que irán, el tipo de labor pastoral que contribuirá a la formación del candidato, etc.

Habitualmente la facultad de dar *las dimisorias* para solicitar a un Obispo la ordenación del candidato corresponde al Superior del ente incardinante<sup>53</sup>. Tal acto presupone que el Superior juzga favorablemente la idoneidad del candidato: que lo conoce bien y que considera que posee al menos los requisitos previstos por el Derecho. Quien da las dimisorias se hace garante de la idoneidad del candidato y es responsable de su ordenación.

Pero los Superiores de los Institutos religiosos de derecho diocesano, los de los Institutos seculares en general, y los de los institutos laicales —incluidos los de Derecho pontificio— que poseen clérigos, entes todos ellos con facultad de incardinar, no pueden dar dimisorias<sup>54</sup>. Las concede el Obispo diocesano (cfr. can. 1019). En estos casos existe una separación entre el Superior de incardinación y el que promueve a las Ordenes<sup>55</sup>. El responsable de la ordenación no coincide con el de la estructura de incardinación.

nientes de otros seminarios o de familias religiosas», 20 de abril de 1998, en *Boletín Oficial de la Conferencia episcopal española*, 1998, pp. 50-51. En materia, cfr. G. P. MONTINI, «L'ammissione al seminario di candidati usciti o dimessi da seminari o istituti di vita consacrata», en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 14 (2001), pp. 291-307.

53. De hecho todos los Ordinarios propios de las circunscripciones eclesiásticas tienen facultad de dar dimisorias. Cfr. can. 1018. Aunque este canon no cita explícitamente a los Ordinarios propios de circunscripciones eclesiásticas personales, es evidente que la poseen para los candidatos que serán miembros de su clero, como expresamente se prevé en las respectivas disposiciones (cfr. can. 295 § 1; JUAN PABLO II, Const. ap. *Spirituali militum curae*, art. VI § 3 y C. PARA LOS OBISPOS, *Decreto de erección de la Administración Apostólica personal S. Juan Maria Vianney*, 18 de enero de 2002, art. VII, §§ 1 e 2, en AAS, 94 [2002], p. 307).

54. Cfr. D. LE TOURNEAU, «Comentario al can. 1019», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, cit., vol. III, Pamplona 2002<sup>3</sup>, p. 926. El CIC de 1917 (can. 964) prescribía que únicamente los Superiores Mayores de los institutos religiosos exentos podían dar dimisorias para las órdenes mayores. El nuevo CIC ha ampliado esta facultad a todos los Superiores de los Institutos religiosos de Derecho pontificio y de las Sociedades de Derecho pontificio, siempre que sean clericales. Sin embargo, cuando la Santa Sede ha concedido la facultad de incardinar en un instituto secular clerical de Derecho pontificio, ha dado también a sus Superiores la facultad de dar las dimisorias. Cfr. W. H. WOESTMAN, *The Sacrament of Orders and the Clerical State*, Ottawa 1999, p. 28.

55. De Paolis ha puesto de relieve que «il rilascio delle dimissorie, almeno dal punto di vista di importanza, è un atto molto più impegnativo che la stessa incardinazione o iscrizione».

¿Significa esto que el Superior de incardinación ya no es responsable en este campo? Evidentemente no. Él es también responsable de la formación y selección del candidato y le corresponde dar un parecer sobre la idoneidad del candidato<sup>56</sup>. Si se le negara esta facultad, las dimisorias dadas por el Obispo diocesano serían un acto por el que un candidato es entregado a un ente sin que tenga importancia la relación del ente con el candidato. Esto sería absurdo.

En la vida ocurre precisamente lo contrario: la vocación surge en ese ente eclesial, su Superior guía todo el itinerario de formación de ese candidato, y además juzga si es idóneo. Sólo en un segundo momento y para algunos entes interviene la autoridad eclesiástica para conceder las dimisorias.

Sin que esto comporte una reducción de la responsabilidad del que concede las dimisorias (existe de hecho el peligro de reducir las dimisorias a una mera formalidad, cuando el Obispo diocesano hace suyo automáticamente el parecer del ente incardinante<sup>57</sup>), no se puede considerar irrelevante o secundario el parecer dado por los responsables del ente incardinante. Tal opinión será un presupuesto para la concesión de las dimisorias, para incardinarse en ese ente.

ne. Di fatto chi rilascia le dimissorie ha sempre la facoltà di incardinare ma non viceversa. La facoltà di rilasciare le dimissorie presuppone nel soggetto un'autorità più grande che quella di incardinare». V. DE PAOLIS, «Le associazioni nate con l'intento di divenire istituti religiosi», cit., p. 173.

56. Esto no es óbice de lo que escribe de De Paolis sobre la responsabilidad del Superior que da las dimisorias: «Le dimissorie infatti esprimono un giudizio della competente autorità ecclesiastica sull'idoneità del candidato a ricevere l'Ordine sacro e l'utilità o necessità del suo ministero nella chiesa. Si tratta della chiesa che, trovato il candidato idoneo, lo chiama al sacerdozio. Ora tale giudizio va lasciato all'autorità ecclesiastica». V. DE PAOLIS, «I ministri sacri o chierici», en *Il fedele cristiano*, Bologna 1994, p. 152.

57. Este peligro de formalismo se acentúa en el caso de sacerdotes pertenecientes a asociaciones, entes sin capacidad de incardinar: «il rischio grave (...) è che di fatto gli ordinari competenti per le incardinazioni e, soprattutto, per il rilascio delle dimissorie riducano questo atto ad una pura formalità, rimettendosi completamente al giudizio di necessità e idoneità che i responsabili delle associazioni emettono». V. DE PAOLIS, «Le associazioni nate con l'intento di divenire istituti religiosi», cit., pp. 173-174. Este autor añade: «La Chiesa vuole impegnare la coscienza e la responsabilità degli ordinari particolarmente nel rilasciare le lettere dimissorie. Ciò deve comportare che l'Ordinario che si impegna a dare le dimissorie abbia avuto la possibilità di accompagnare il cammino dell'ordinando, in modo da poter emettere responsabilmente un giudizio di idoneità, e abbia avuto la possibilità di vigilare e controllare che tutto il cammino formativo si sia svolto nel rispetto delle norme della Chiesa» (*ibidem*, p. 174).

### 3. Ejercicio del ministerio

Que un ente posea la facultad de incardinar conlleva que el Superior normalmente interviene, en mayor o menor medida dependiendo de los casos, en algunos aspectos relativos al ejercicio del ministerio. En efecto, cuando el Superior del ente incardinante es un Pastor a quien se encomiendan las almas, él gobierna el ministerio de los clérigos: él confiere el oficio eclesiástico, da las disposiciones relativas al ejercicio del ministerio de sus colaboradores, porque son parte del presbiterio y están al servicio de la *portio Populi Dei* por él presidida. Cuando no existe esta responsabilidad pastoral, el Superior del ente tiene facultades más reducidas, que hacen referencia al ejercicio del ministerio respecto a los miembros del instituto o sociedad.

Esta distinción se manifiesta, por ejemplo, en el diverso alcance atribuido a las facultades para confesar que algunos Superiores pueden conceder. Cuando la dan los Ordinarios del lugar de incardinación, se produce *ope legis* (cfr. can. 967 § 2)<sup>58</sup> una extensión a todas las almas, cosa que no ocurre cuando la conceden los restantes Ordinarios, que no están a la cabeza de una circunscripción eclesiástica (los Superiores de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica)<sup>59</sup>. Este hecho se justifica porque el Obispo diocesano y los otros Ordinarios del lugar son responsables de la cura de almas en una Iglesia particular (o ente asimilado), cosa que no ocurre con los Superiores religiosos<sup>60</sup>.

Igualmente en virtud de este poder sobre el ministerio de los clérigos, el Superior del ente incardinante puede, mediante contrato, concertar con otros Superiores el ejercicio del ministerio pastoral de un clérigo fuera del ente de incardinación<sup>61</sup>.

58. Cfr. can. 967 § 2. Para el concepto de Ordinario y de Ordinario del lugar, cfr. can. 134. En doctrina, *vid.* J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, cit., pp. 118-122, y A. VERA VELASCO, *El concepto de ordinario en el Código de derecho canónico de 1983*, Roma 2001.

59. Cfr. can. 969 § 1, donde se hace referencia a la licencia del Superior. Lógicamente se deberá aplicar el mismo principio a las Sociedades de vida apostólica.

60. Cfr. W. H. WOESTMAN, *Sacraments. Initiation, Penance, Anointing of the Sick*, Ottawa 1992, p. 235.

61. Cfr. los ya citados convenios elaborados sobre la base del can. 271 y los contratos por los que se encomienda una parroquia a un Instituto religioso o sociedad. Cfr. T. BLANCO, *La noción canónica de contrato: estudio de su vigencia en el CIC de 1983*, Pamplona 1997, pp. 177-188, 207-216. Para los modelos de convención, ver los anexos en pp. 245-249 y 251-254.

#### 4. Situaciones excepcionales

Por último, los Superiores de entes incardinantes poseen habitualmente la capacidad de aplicar sanciones en situaciones excepcionales de la vida del clérigo (por ejemplo, la suspensión o la dimisión del estado clerical<sup>62</sup>), y de tomar decisiones con efectos permanentes para el clérigo (por ejemplo, el proceso para la dispensa del celibato<sup>63</sup>).

En definitiva, el Superior del ente de incardinación es normalmente Ordinario<sup>64</sup>, posee una potestad específica sobre el clero y su ministerio. Allí donde hay incardinación hay potestad de jurisdicción, con la que se gobierna lo relativo al clero<sup>65</sup>. Esta jurisdicción no se confunde con el poder propio del instituto o sociedad: se trata de un poder de ju-

62. El CIC atribuye competencias penales a los Ordinarios (cfr. can. 1341, 1348, 1355 etc.). Hay que distinguir entre la potestad de jurisdicción y la potestad disciplinar interna de un ente, en virtud de la cual se expulsa a un miembro. Aunque la causa de la expulsión pueda ser un delito, la sanción penal es distinta de la sanción disciplinar. Se piense al caso previsto en el can. 316 § 2, donde comportamientos delictivos que pueden ser sancionados con la excomunión son el presupuesto de la expulsión del socio. El presidente de la asociación pública no tiene potestad de jurisdicción, pero tiene potestad disciplinar interna de expulsar a un socio en los casos previstos por el Derecho.

63. Cfr. S. C. PRO DOCTRINA FIDEI, *Normae procedurales*, 14 de octubre de 1980, art. 1, en AAS, 72 (1980), p. 1136.

64. «Durch die Inkardination wird der Kleriker einem kirchlichen Oberen zugeordnet und dadurch in die Organisationsstrukturen des kirchlichen Dienstes eingegliedert. Im Inkardinationsordinarius erhält der Kleriker seinen Ordinarius proprius, sein geistliches Haupt, dem die Verfügung über den pastoralen Einsatz des Klerikers zukommt». H. SCHMITZ, «Die Inkardination im Hinblick auf die konsoziativen Strukturen», cit. p. 709. Cuando el Superior de incardinación no es Ordinario «porque no goza de todas las potestades del Ordinario del can. 134» se ha propuesto que «se le pueda considerar Ordinario, aunque sólo sea *secundum quid*». A. PUJALS, *La relación jurídica de incardinación en el Código de 1983*, Roma 1992, p. 122.

65. Aunque el texto del can. 596 § 2, hace pensar que la potestad eclesiástica de régimen se da sólo a los institutos religiosos clericales de Derecho pontificio, otros podrían recibirla, como ha escrito Rincón: «si bien los institutos seculares clericales y de Derecho pontificio no poseen en principio potestad eclesiástica de régimen, pueden, no obstante, obtenerla en el mismo acto de concesión de la facultad de incardinar». T. RINCÓN-PÉREZ, «Comentario al can. 596», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, cit., vol. II/2, p. 1479. Vid. también su comentario al can. 715, *ibidem*, p. 1843, e IDEM, *La vida consagrada en la Iglesia: estatuto teológico-canónico*, cit. p. 289. En los trabajos de codificación no se puso en duda que la incardinación lleva consigo jurisdicción, por lo menos en los institutos de Derecho Pontificio. En las actas de las reuniones del *Coetus studiorum «De Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum»* se lee que la «potestà di regime negli Istituti Secolari di diritto pontificio è proporzionata al fatto che abbiano o meno la facoltà di incardinare», y que «hanno la potestà di regime soltanto quelli che siano Istituti clericali di diritto pontificio con facoltà di incardinare» (*ibidem*, p. 307).



risdicción (de naturaleza episcopal) que se concede al Superior del ente de incardinación para que pueda gobernar a los clérigos. Como ha señalado Hervada, junto a una línea de potestad propia de cada instituto hay otra de potestad de jurisdicción en lo concerniente a los clérigos<sup>66</sup>.

Todo esto significa que el clérigo incardinado en un ente no es un simple miembro del mismo, como ocurre con un socio en una asociación. Está allí como clérigo, como ministro de la Iglesia (de hecho se habla de incardinación *tamquam clericus*<sup>67</sup>, o de adscripción *ut clericus*<sup>68</sup>). El Superior tiene una función de naturaleza pública en la Iglesia: interviene en la formación y en el gobierno de los clérigos, de los ministros de la Iglesia. Si se contemplase al clérigo sólo como un miembro del ente, su posición ante el Superior sería diversa, porque estaría fundada en su incorporación a un ente<sup>69</sup>.

#### IV. UNA MIRADA HACIA EL FUTURO

Cabe preguntarse: ¿en los movimientos se dan los presupuestos que justifican la incardinación? La respuesta no es unívoca. Habrá que ver caso por caso, pues, como es sabido, una característica de los movimientos eclesiales es que existe una gran variedad y además, lo cual complica más las cosas, los movimientos son un fenómeno en evolución. Lo que era un movimiento hace unos años se parece poco a lo que actualmente es: se modifican estructuras, se crean nuevas secciones, se abren nuevos campos de apostolado, se reforman los órganos de gobier-

66. J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1989, p. 182. Este gran canonista ha indicado que «en estas formas mixtas son distinguibles lo asociativo y la línea institucional. Por ejemplo, en el gobierno lo asociativo se rige por la potestad dominativa y pertenece a los superiores propios, mientras que lo ministerial se rige por la jurisdicción y pertenece de suyo a los obispos, como de hecho ocurrió durante siglos. Sin embargo, en la práctica actual —cfr. cánones 596 § 2 y 732— la jurisdicción se concede a los superiores propios, generando así fenómenos mixtos —asociativos y ministeriales— con una línea de jurisdicción». *Ibidem*, p. 177.

67. Cfr. can. 266 § 2.

68. Cfr. can. 358 CCEO.

69. «The importance of incardination in an institute as a cleric lies in the fact that the Superiors of the institute are also Superiors of the individual as a cleric, even though they may not direct his ordained ministry, and that they are responsible for his temporal support, not only by virtue of his religious profession, but also by his affiliation to the institute (and not to a particular Church) as a cleric». W. H. WOESTMANN, *The Sacrament of Orders and the Clerical State*, cit., p. 149.

no, etc.<sup>70</sup> Todo esto ha llevado a que no todos los movimientos tengan la misma configuración jurídica<sup>71</sup>.

De todos modos, sigue teniendo valor la descripción de movimiento que hizo Juan Pablo II en 1998: «¿Qué entendemos hoy por movimiento? Este término se aplica frecuentemente a realidades diversas entre sí, a veces, incluso por su configuración jurídica. Si, por un lado, con este término no se puede agotar la riqueza de formas suscitadas por la creatividad vivificante del Espíritu de Cristo, por otro, siempre se hace referencia a una concreta realidad eclesial, cuyos miembros son en su mayoría laicos, en la que hay un itinerario de fe y de testimonio cristiano que se basa en un específico método pedagógico que se apoya en el carisma dado al fundador en circunstancias y con modalidades determinadas»<sup>72</sup>.

El fenómeno de los movimientos tiene como característica que los distingue de otras realidades asociativas el hecho que afecta a toda la vida del fiel: no se trata de dedicar un tiempo a una asociación, a hacer algunas buenas obras. Se trata de seguir a Jesús de un modo específico, a través de un carisma concreto, y esto comporta un modo de vivir la fe<sup>73</sup>.

70. Coincide en subrayar la variedad y riqueza de los movimientos Ll. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 2005<sup>5</sup>, pp. 133 y 136. El volumen preparado por el P. CONSIGLIO PER I LAICI, *Associazioni internazionali di fedeli. Repertorio*, Città del Vaticano 2004, en el que se presenta una breve descripción de las asociaciones dependientes de ese dicasterio (incluidos muchos movimientos), es un buen botón de muestra de la citada variedad. Cfr., también, F. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *I movimenti. Dalla Chiesa degli apostoli a oggi*, Milano 2000.

71. Por ello no tuvieron éxito las propuestas de crear una ley marco para los movimientos. Sobre la configuración jurídica de los movimientos, *vid.* L. NAVARRO, «New Ecclesial Movements: Canonical Dimensions», en *Philippine Canonical Forum*, 4 (2002), pp. 37-74.

72. JUAN PABLO II, *Mensaje*, 27 de mayo de 1998, n. 4, en *I movimenti nella Chiesa. Atti del Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali, Roma 27-29 maggio 1998*, Città del Vaticano 1999, p. 18. Para la comprensión de los movimientos sigue siendo un punto de referencia fundamental el artículo de J. RAZTINGER, «I movimenti ecclesiali e la loro collocazione teologica», en *I movimenti nella Chiesa. Atti del Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali, Roma 27-29 maggio 1998*, Città del Vaticano 1999, pp. 23-51. Para un visión general de los movimientos y su relación con la Iglesia particular y universal, *vid.* M. DELGADO GALINDO, *Movimenti ecclesiali, ministero petrino e apostolicità della Chiesa*, Roma 2007 y A. CATTANEO, «I movimenti ecclesiali: aspetti ecclesiológicos», en *Annales Theologici*, 11 (1997), pp. 407-427.

73. De todos modos, es normal encontrar en los movimientos diversos grados de compromiso y distintos tipos de miembros. Pero el carisma tiende a afectar los modos de vivir de ese fiel. Por ello, en los casos de los religiosos que desean participar en un movimiento conviene garantizar que ambos carismas sean compatibles.

De todas maneras, este modo de vivir la vida cristiana no separa en cuanto tal al fiel de la Iglesia particular a la que se pertenece, porque los carismas de los movimientos constituyen nuevos modos de vivir las exigencias bautismales.

La variedad de movimientos y el modo en que cada uno se relaciona con el ministerio sagrado, debe ser el punto inicial para ver si la incardinación es posible. En algunos casos, ni se plantea la cuestión de la incardinación de clérigos, en otros sí<sup>74</sup>.

A la vez, hemos visto que en los estatutos que tratan de la presencia de clérigos y de su ministerio se tiende a estructurar y organizar estos aspectos sobre la falsilla de la incardinación, aunque nunca se usa esa denominación. Esta evolución puede ser señal que los movimientos son más maduros y son más conscientes de la responsabilidad que asumen al tener sacerdotes en el movimiento. Esto les lleva a regular con más detalle la presencia de clero y el ejercicio del ministerio.

¿Cabría conceder la incardinación de modo excepcional en algún caso? Creo que sí, siempre y cuando el ente reúna las características de madurez eclesial y solidez, que permita tener un vínculo estable con el clérigo, que garantice elementos como la formación, la selección de candidatos, el respeto de los derechos de los clérigos, etc. Es decir, se deben ofrecer garantías suficientes.

Cabe advertir que si se viese oportuno conceder la incardinación a algunos movimientos en principio ésta será del tipo correspondiente a los entes asociativos, no de la de los entes jerárquicos. Es decir, seguiría un modelo semejante a la de las Sociedades de vida apostólica o la de los institutos seculares dotados excepcionalmente de esa facultad, entes cuya cabeza no es un Pastor que preside una *portio Populi Dei* a la que sirve con la colaboración de su presbiterio.

Una posible solución para ciertos movimientos sería acoger, con alguna adaptación, lo que se previó durante el proceso de codificación de las asociaciones clericales del can. 302<sup>75</sup>. Teniendo en cuenta que los mo-

74. De este tema traté en L. NAVARRO, «L'incardinazione nei movimenti ecclesiali? Problemi e prospettive», cit., pp. 246-253.

75. Sobre el tema ha escrito recientemente J. I. ARRIETA, «Sull'incardinazione nelle associazioni di chierici», en *Iustitia in caritate: miscellanea di studi in onore di Velasio De Paolis*, ba-

vimientos son habitualmente laicales, más que conceder la facultad al movimiento, se podría crear una sección de clero del movimiento que sería erigida en asociación clerical: gobernada por clérigos, asumiendo el ejercicio del Orden y siendo reconocida como clerical por la autoridad eclesíastica<sup>76</sup>. Que esto pueda ser factible se desprende del hecho de que algunos entes asociativos de sacerdotes están explorando esta vía: su transformación en asociación clerical del can. 302 dotada de la facultad de incardinar<sup>77</sup>. Tal solución podría ser viable, pues la razón por la que la que fue abandonada en el proceso de codificación no era de tipo fundamental: era simplemente que las asociaciones que podían haberse acogido a la configuración de asociación clerical con facultad de incardinar fueron encaminadas hacia las Sociedades de vida apostólica<sup>78</sup>.

He indicado que por regla general la incardinación adecuada a los movimientos sería del tipo correspondiente a los entes asociativos. De

jo la dirección de J.J. Conn, L. Sabbarese, Città del Vaticano 2005, pp. 277-292. Concluye su artículo dejando abierta la posibilidad de que algunas asociaciones clericales puedan incardinar: «A mio modo di vedere, il genere di perplessità che possa rimanere una volta valutati questi argomenti, è proprio quello che solo può essere sciolto nel processo di esame sulla fattibilità di concedere la facoltà di incardinare ad una concreta aggregazione associativa. Non c'è affatto da escludere che concrete aggregazioni clericali ritengano di non ritrovarsi nella categorie delineate dalla parte terza del Libro secondo, e invece possiedano i necessari elementi di coesione interna ai quali affiancare il vincolo gerarchico dell'incardinazione, senza perciò alterare la natura sostanzialmente associativa dell'ente». *Ibidem*, p. 292.

76. Can. 302. «Christifidelium consociationes clericales eae dicuntur, quae sub moderate sunt clericorum, exercitium ordinis sacri assumunt atque uti tales a competenti auctoritate agnoscuntur».

77. La Hermandad de Sacerdotes Operarios diocesanos ha estudiado esta posibilidad a raíz de su asamblea general del 2002, donde quedó patente que su actual configuración (instituto secular) no es adecuada al carisma fundacional. En un documento preparatorio de la petición a la Santa Sede se dice que habría que preparar nuevos Estatutos, con la siguientes características: «dichos estatutos deberán ser los propios de una asociación clerical, a tenor del can. 302 y de los restantes cánones del derecho universal referidos a las asociaciones y, en concreto, a las asociaciones públicas de fieles. En este caso, se deberá estudiar también la posibilidad de pedir la facultad de incardinar a todos o a algunos de los socios, ya que el derecho universal no lo prevé para las asociaciones clericales». HERMANDAD DE SACERDOTES OPERARIOS DIOCESANOS, *La identidad de la Hermandad. Materiales y apuntes sobre su configuración canónica*, presentación de Ángel J. Pérez Hueyo, Salamanca 2005, pp. 12-13.

78. Cfr. L. NAVARRO, «Comentario al can. 302», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, cit., p. 442. Una sección clerical permitiría que el movimiento siguiera bajo un gobierno unitario en lo que se refiere al carisma específico, aunque se mantendría una cierta contradicción: el movimiento sería una asociación privada (como habitualmente son reconocidos los movimientos) y dentro de él habría una asociación pública. Tal tensión podría ser fácilmente superada mediante la transformación de la asociación de privada en pública.

todos modos, si la razón de la concesión de esta facultad fuera que los clérigos son ordenados para el servicio del Pueblo de Dios perteneciente al movimiento, entonces la naturaleza del ente no sería ya asociativa, sino jerárquica, pues se descubriría en él la relación *clerus-plebs*, típicamente jerárquica. En estos casos, la autoridad de la Iglesia se auto-organiza para dar respuesta a las necesidades pastorales: encomienda a un Pastor la cura pastoral de las almas. Lógicamente no cabría que el movimiento fuese gobernado por un fiel no ordenado, pues no podría ser titular de un oficio con potestad de jurisdicción en los ámbitos propios del ministerio eclesiástico. Tal ente lógicamente no podría ser de naturaleza privada, sino pública. En realidad ya no sería un movimiento, sino un ente jerárquico nacido a partir de un movimiento.

Si estas posibles aperturas no fueran factibles o aconsejables, siempre está a disposición de los movimientos recurrir a los acuerdos con las diócesis<sup>79</sup>. El uso de este sistema permite observar de cerca la evolución del ente asociativo y a la vez garantiza que el clero dependa de un Obispo. Sería una vía caracterizada por la prudencia de gobierno que es siempre necesaria cuando están en juego aspectos neurálgicos de la vida de la Iglesia, como lo son el ministerio y la vida de sus ministros sagrados.

79. Cfr. L. NAVARRO, «L'incardinazione nei movimenti ecclesiali? Problemi e prospettive», cit., pp. 253-258.

## RESUMEN-ABSTRACT

La incardinación de los clérigos en movimientos eclesiales no está prevista por la legislación canónica. ¿Cuál es la situación de los clérigos en esos entes eclesiales? Para conocerla mejor se examinan las disposiciones estatutarias de varios movimientos eclesiales con sacerdotes. De ese estudio se deduce que esas normas se acercan mucho en sus contenidos a la incardinación, lo cual genera ciertos problemas. Para progresar en esta materia y encontrar unas soluciones más respetuosas de las exigencias del ministerio, la dignidad del clérigo y las necesidades de los movimientos eclesiales, se indican los principios fundamentales que guían la regulación de tal instituto en la normativa canónica, se analiza el contenido típico de la incardinación y sus consecuencias en el ente. De esto se desprende que para poseer la facultad de incardinar se presupone en el ente una especial madurez eclesial y que la concesión de tal facultad constituye una decisión prudencial que podría ser concedida en ciertos casos.

*Palabras clave:* Incardinación, Movimientos, Estatutos.

The incardination of clerics in new ecclesial movements is not directly foreseen in the canonical legislation. To know better the real situation of clerics in these movements, the statutory norms of some international movements with clergy are analyzed. A conclusion is that the content of incardination is almost present in these movements and this raises some problems. To improve and find more fitting solutions to the identity and relational character of clerical ministry, the dignity of the clergy and the needs of these movements, the guiding principles of incardination as well as its content and significance for the incardinating body are studied. From this, it is clear that a specific ecclesial maturity is needed in order to incardinate and that this faculty can be granted on a case to case basis through a decision of the ecclesiastical authority, which is to be taken with great prudence of governance.

*Keywords:* Incardination, Movements, Statutes.